



Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico

CERTIFICACION NUMERO 18-66

La que suscribe, Secretaria Interina del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en la reunión ordinaria celebrada en la sesión del martes, 28 de agosto de 2018, este organismo **APROBÓ** la siguiente **MOCIÓN sobre el ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

1. El Senado Académico mediante la Certificación SA 17-57 del martes 29 de agosto 2017, solicitó... Que se prepare un informe de los costos de operación del Senado Académico en cuanto a la carga de los profesores que son miembros del Senado y lo relacionado a la productividad del Senado Académico. *Al momento no se ha provisto información sobre la productividad del Senado Académico.*
2. La Directora Interina de la Oficina de Presupuesto de UPR-RUM, mediante carta del 1 de noviembre 2018, envió un listado a la Rectora Interina que incluye: (i) nombre del senador académico; (ii) programa al que pertenece; (iii) créditos en compensación; (iv) costo de la compensación, (v) créditos en descarga; (vi) costo de la descarga, la cual se entregó al Senado Académico. Se desprende de la carta que las descargas en el SA es el 69% del costo total de descargas y compensaciones, y que el costo al Recinto es de \$113,839/semestre, el cual extrapolado a un año académico corresponde a cerca del 0.15% del presupuesto de UPRM para 2017-2018.
3. El 20 de diciembre 2017 la Lic. Ramos Costa envió carta a la Rectora Interina informándole que la JG derogó la Certificación JS 88 (2003-2004) mediante la Certificación de la JG 76 (2017-2018).
4. El Senado Académico mediante la Certificación del SA 18-13 del martes 23 de enero 2018, aprobó exigir a la Junta Administrativa que reconozca y mantenga la carga académica y descargas en el SA.
5. El Senado Académico mediante la Certificación del SA 18-19 del 27 de febrero 2018, solicitó un informe de los costos correspondientes a las descargas y compensaciones adicionales del Recinto pagados con fondos institucionales para el primer semestre 2017-2018.
6. El martes 22 de mayo 2018 la Rectora Interina presentó un documento que incluía un listado del costo y número de créditos asociado a compensaciones adicionales de parte de los empleados del RUM para el primer semestre 2017-2018. Se desprende del informe que para el semestre mencionado se otorgaron 912.20 créditos con un costo de \$750,366, con una distribución de 81, 0.8 y 19%, en compensaciones de enseñanza, investigación y otras actividades, respectivamente. El informe falla en no incluir los créditos y costo asociado a las descargas académicas, descargas de investigación y descargas de administración, y compensaciones adicionales de administración, según fue solicitado, además de no incluir los nombres de los docentes y no-docentes.

El Senado Académico del RUM resuelve

1. La Rectora Interina tiene el deber ministerial de entregar la información que se le ha solicitado mediante la Certificación del SA 18-19, respecto a los salarios de determinados funcionarios del RUM. Esto se trata de información pública contenida en el presupuesto que es un documento público, por lo que hay un derecho constitucional de acceso a tal información. A esa información no le aplica ninguna excepción de confidencialidad. Al existir el derecho de acceso a tal información, la Rectora Interina tiene la obligación ministerial de entregarla. Se incluye como anejo un resumen de los aspectos legales.

El Senado Académico aprueba que se cumpla a cabalidad con la Certificación Número 18-19 y se someta un informe en la próxima reunión del Senado Académico del mes de septiembre de 2018.

Y para que así conste expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en Mayagüez, Puerto Rico.


Nilda E. Pérez Collazo
Secretaria Interina



LPM

Anejo

Anejo – Interpretación de algunos asuntos legales sobre el acceso a la información pública

El propósito de la Ley Núm. 16 de 8 de marzo de 2017 (29 L.P.R.A. §§ 251-259) es combatir la práctica de que a las mujeres le paguen menos salario que a los hombres por realizar la misma labor en igualdad de condiciones. Por eso la exposición de motivos de la ley establece que *“será una práctica ilegal que un patrono requiera, como condición de empleo o como condición de permanencia en el empleo, que un empleado o aspirante de empleo se abstenga de preguntar, discutir, o solicitar información acerca de su salario, o del salario de otro empleado que realice trabajo comparable. También se dispone que ningún patrono podrá tomar ningún tipo de acción perjudicial contra el empleado por el hecho de que este haya divulgado su salario o preguntado o discutido sobre el salario de otros empleados, u ofrecido información como parte de una investigación contra el patrono por violaciones a las disposiciones de esta ley, entre otras circunstancias. De esta manera se promueve el que los empleados puedan indagar sobre su condición salarial y compararla con la de otros empleados que realicen trabajo comparable”*.

En resumen, esta ley busca que las mujeres reciban igual paga por igual trabajo, en comparación con el salario de los hombres. El propósito esencial de la ley es desalentar la práctica de pagarles a las mujeres menos salario por su trabajo, por eso el artículo 4 (29 L.P.R.A. § 254) establece las conductas que se quieren combatir y las califica de prácticas ilegales [Artículo 4(b)]: “No obstante, un patrono **podrá** prohibir a un empleado que realiza funciones de recursos humanos, supervisor, gerente o a cualquier otro empleado cuyo trabajo exige o permite el acceso a información sobre la compensación de empleados, revelar dicha información sin el consentimiento previo por escrito del empleado cuya información se solicita o pide, **a menos que la información se encuentre en un récord público.**”

El texto del artículo 4 establece que es potestativo del patrono, (podrá), determinar si prohíbe o no al personal de recursos humanos, supervisión o gerenciales que manejan información sobre la compensación de los empleados, revelar dicha información sin el consentimiento del empleado afectado. Es decir, **no hay una prohibición a divulgar esa información**. Es el patrono quien decide si la divulga o no; la ley no le impide divulgarla.

La información solicitada esta en los presupuestos anuales del recinto, por lo que forma parte de documentos que son públicos. Por tal razón, no hay que recurrir a los expedientes de personal de nadie para divulgar cuál es su salario. Es decir, tampoco aplica el artículo 29.7 del Reglamento General, como alude un senador académico, mediante correo electrónico.

El derecho de acceso a información pública es un derecho fundamental. Los ciudadanos al ser parte de un sistema democrático de gobierno tienen derecho a acceso a información pública para fiscalizar adecuadamente la gestión gubernamental, o si no se le estaría coartando ese derecho. Se entiende que se debe hacer un análisis liberal al atender una solicitud de acceso a información del Estado.

En Puerto Rico se reconoce como norma general el acceso a los documentos públicos y a la información que estos contienen. Un documento público es todo documento, incluyendo los producidos electrónicamente, que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado con relación al manejo de los asuntos públicos y que se conserve permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Además, todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico. El Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir el acceso a información pública. Sin embargo, como excepción, sí puede establecer limitaciones válidas al acceso a información pública: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios invocados por ciudadanos; (3) cuando revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente y (5) cuando sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia.